



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 276 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 21 AGO 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 1104616, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Félix Alejandro Peralta Pajares, contra la Resolución Directoral Regional N° 2020-2013-ED-CAJ, de fecha 02 de mayo de 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, resolvió aprobar los Cuadros de Asignación de Personal – CAP, de los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos del ámbito de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, correspondiente al año escolar 2013, entre los que se encuentra el CAP de la Escuela de Educación Superior de Formación Artística Público “Mario Urteaga Alvarado” de Cajamarca, documento de gestión que considera al apelante como Docente Estable Nombrado, Escala Magisterial: II y Jornada Laboral: 40 Hrs;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la impugnada adolece de vicio de nulidad conforme a los artículos 3° y 10°, incisos 1 y 2 de la Ley N° 27444, por contravención al Principio del Debido Proceso y vulneración de normas reglamentarias como el artículo 43° del D.S. N° 019-90-ED, porque al aprobar el Cuadro de Asignación de Personal de su Institución se le asignó la II escala Magisterial, cuando le corresponde la III Escala Salarial de la Ley de Reforma Magisterial; además señala que, la recurrida ha sido emitida en base a la disposiciones reguladas en el D.S. N° 004-2010-ED, la Ley N° 29394 y el D.S. N° 006-2012-ED; asimismo arguye que, mediante RDD N° 2190, de fecha 15.12.89 fue nombrado interinamente como Docente Estable I en el ISFA “Mario Urteaga Alvarado” – Cajamarca; y mediante RDR N° 2329-2003/ED-CAJ, de fecha 12.08.2003, fue incorporado a la Carrera Pública del Profesorado, precisando que, fue nombrado con V Nivel Remunerativo, tal como consta de su Boletas de Pago que adjunta; sin embargo, en el año 2001 se rebajó sus pagos del V al III Nivel Remunerativo, situación que se extendió hasta diciembre de 2012 y a partir de de enero de 2013 se le cancela haberes por la II Escala Magisterial dispuesta por la Ley de Reforma Magisterial, en la suma de S/. 2 280,52 y no por la III Escala Salarial que asciende a S/. 2 591.50 que le corresponde desde la fecha citada, tal como se le viene otorgando a sus colegas que fueron nombrados en el mismo año que su persona; asimismo indica que, la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, señala que los profesores que laboran en Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una Escala Salarial Transitoria, es decir, sólo temporal, en tanto no se apruebe la Ley de la Carrera Pública para los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior;



Que, se precisa que, el 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan;



Que, de la Resolución Directoral Departamental N° 2190, de fecha 15 de diciembre de 1989, y de las Boletas de Pago obrantes en autos, se acredita que, el recurrente es Docente Estable I en la Escuela de Educación Superior de Formación Artística Público “Mario Urteaga Alvarado” – Cajamarca, siendo el caso que, conforme a sus Boletas de Pago correspondientes a los meses de enero de 2002, noviembre y diciembre de 2012 y enero de 2013, el apelante ha percibido su remuneración en base al III Nivel Magisterial, dentro del régimen de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; pero, a partir de febrero de 2013, su remuneración ha sido calculada en base a la II Escala Magisterial, teniendo en consideración la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial;

Que, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en el III Nivel Magisterial son ubicados en la Segunda Escala Magisterial; en tal sentido, teniendo en consideración el nivel magisterial que ostentaba el impugnante a la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, en estricta observancia del precepto legal glosado, le corresponde su ubicación en la II Escala Magisterial, siendo el caso que, dicha ubicación es de manera transitoria de acuerdo a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, que reza: “Los profesores que laboran en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior...” (resaltado y subrayado nuestros); situación procedimental que releva a esta Instancia Administrativa de efectuar mayor análisis al respecto;

Que, la resolución impugnada fue emitida en consideración a la información reportada por la ESFA “Mario Urteaga Alvarado” – Cajamarca, mediante el Oficio N° 069-2013-JUA.ESFA “MUA” C, conforme se anota en el Oficio N° 3240-2013-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM-PENS, de fecha 24 de julio de 2013, documento emitido por el Titular Sectorial en respuesta a las peticiones formuladas por el apelante, sobre sus remuneraciones que se le venía realizando (Expedientes N° 08961 y 12569); en tal sentido, en atención a lo expuesto precedentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 150-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944; D.S. N° 004-2013-ED; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR; Mem. Múlt. N° 100-2013-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 276 -2013-GR,CAJ/GRDS

Cajamarca, 21 AGO 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Félix Alejandro Peralta Pajares, contra la Resolución Directoral Regional N° 2020-2013-ED-CAJ, de fecha 02 de mayo de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General de la Sede Regional, **notifique** la presente Resolución a don Félix Alejandro Peralta Pajares, en su **domicilio real y procesal señalado en autos**, sito en el Jr. Los Álamos N° 586 – Urb. Amauta - **Cajamarca**; asimismo, **notifique** a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su **domicilio legal** sito en el Km. 3.5 carretera Baños del Inca, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444, **Ley del Procedimiento Administrativo General.**

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

